

**ACUERDO DE COPRODUCCION
CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE CANADA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (en adelante referidos como las "Partes"),

Considerando que es aconsejable establecer un marco para las relaciones audiovisuales y particularmente, para las coproducciones cinematográficas, televisivas y de video;

Conscientes de que la calidad de las coproducciones puede contribuir a una mayor expansión de las industrias de producción y distribución cinematográfica, televisiva y de video de ambos países, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económicos;

Convencidos de que estos intercambios contribuirán a robustecer las relaciones entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Para propósitos de este acuerdo, coproducción se define como un proyecto, sin considerar su longitud, que incluye trabajos de animación y documentales, producido, bien sea en forma de película, cinta video o en cualquier otro formato hasta ahora desconocido, para su explotación en teatros, televisión, videocassette, videodisco o cualquier otra forma de distribución, bien sean conocidos o por conocer.

2. Las coproducciones emprendidas en virtud del presente acuerdo deben ser aprobadas por las siguientes autoridades competentes:

En Canadá: Ministerio de Comunicaciones; y

En México: Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

3. Cada coproducción propuesta en virtud de este acuerdo será producida y distribuida de acuerdo con la legislación nacional y reglamentos en vigor en Canadá y México.

4. Cada coproducción realizada en virtud de este acuerdo será considerada, para todos los propósitos, como producción nacional en los dos países o por ellos. Así pues, cada coproducción estará completamente autorizada a beneficiarse de las ventajas actualmente ofrecidas a las industrias cinematográficas y de video en cada país o las que puedan decretarse. Estos beneficios, sin embargo, recaerán solamente en el productor del país que los conceda.

ARTICULO II

Los beneficios derivados de las disposiciones de este acuerdo se aplicarán solamente a las coproducciones emprendidas por productores que tienen una buena organización técnica, una situación financiera sólida y reconocida fama profesional.

ARTICULO III

1. La proporción de las respectivas contribuciones de los coproductores de los dos países puede variar del veinte (20%) al ochenta por ciento (80%) del presupuesto de cada coproducción.
2. Se exigirá que cada productor minoritario haga una contribución técnica y creativa efectiva. En principio, esta contribución estará en proporción a sus inversiones y comprenderá la participación de una combinación de personal creativo, técnicos, artistas (en papeles estelares o de apoyo, o ambos) e instalaciones. Cualquier estipulación en contrario a este principio deberá ser aprobada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO IV

1. Los productores, guionistas y directores de coproducciones, así como los técnicos, artistas y otro personal de producción que participa en dichas coproducciones deben ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes en Canadá, o ciudadanos mexicanos o extranjeros con permiso de residencia en México.
2. El término "ciudadano canadiense" tiene el mismo significado que el dado por la Ley de Ciudadanía y puede ser enmendado de cuando en cuando.
3. El término "residente permanente de Canadá" tiene el mismo significado que el dado en la Ley de Inmigración 1976 y puede ser enmendado de cuando en cuando.
4. El término "ciudadano mexicano" es el mismo que el atribuye como tal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. El término "residente permanente de México" tiene el mismo significado que el dado en la Ley General de Población Mexicana.
6. Si la coproducción así lo requiriera, se podrá permitir la participación de otros actores que los previstos en el párrafo primero sujeto a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO V

1. Se podrá autorizar el rodaje en un lugar, exterior o interior, en un país que no participe en la coproducción, si el guión o la acción así lo requieren y si técnicos de Canadá y de México participan en el rodaje.
2. Las filmaciones en vivo y los trabajos de animación, tales como tomas identificadas (storyboard), maquetas definitivas destinadas a la animación, dibujos claves, intervalos y grabaciones de las voces deberán, en principio, ser realizados en uno u otro de los países coproductores.
3. El trabajo de laboratorio se realizará bien sea en Canadá o México, a menos que sea técnicamente imposible hacerlo, en cuyo caso las autoridades competentes de ambos países podrán autorizar el trabajo de laboratorio en un país no participante en la coproducción.

ARTICULO VI

1. Las autoridades competentes de ambos países considerarán favorablemente las coproducciones emprendidas por productores de Canadá, México y otro país con el que Canadá o México esté vinculado por un acuerdo oficial de coproducción.
2. La proporción de cualquier contribución minoritaria en tal coproducción no será inferior al veinte por ciento (20%).

3. Cada coproductor minoritario en dicha coproducción estará obligado a hacer una contribución técnica y creativa efectiva.

4. Excepto que esté dispuesto expresamente de otra forma, las disposiciones de este acuerdo se aplicarán "mutatis mutandis" a cualquier coproducción sometida a las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO VII

1. La banda sonora original podrá hacerse en inglés, francés o español. Se permite la filmación en dos o en todos esos idiomas conforme lo exija el guión.

2. El doblaje o subtitulación de cada coproducción en francés, inglés, o en español se realizará respectivamente en Canadá o en México. Cualquier estipulación de cada coproducción en francés, inglés, o en español se realizará respectivamente en Canadá o en México. Cualquier estipulación en contrario a este principio deberá ser aprobada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO VIII

1. Excepto como se prevé en el párrafo siguiente, para todas las coproducciones se harán al menos dos copias de los materiales de protección y reproducción utilizados en la producción. Cada coproductor será propietario de un ejemplar de los materiales de protección y reproducción y de acuerdo con los términos y condiciones aprobados por los coproductores, tendrá derecho a utilizarlo, para hacer las reproducciones necesarias. Además, cada coproductor tendrá acceso al material original de producción, de acuerdo con esos términos y condiciones.

2. A solicitud de ambos coproductores y sujeto a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, solamente se necesitará hacer una copia del material final de protección y reproducción para aquellas producciones que las autoridades competentes califican como producciones de bajo presupuesto. En dichos casos, el material se guardará en el país que tenga la parte mayoritaria en la coproducción. El coproductor minoritario, de acuerdo con los términos y condiciones acordados por los coproductores, tendrá acceso en todo momento al material para hacer las reproducciones necesarias.

ARTICULO IX

Sujeto a su legislación y reglamentación en vigor, las partes:

A) Facilitarán la entrada y residencia temporal en sus respectivos territorios a personal creativo y técnico y a los actores contratados por el coproductor del otro país para propósitos de la coproducción; y,

B) Similarmente, permitirán la entrada temporal y reexportación del equipo necesario para el propósito de la coproducción.

ARTICULO X

El reparto de los ingresos por los coproductores deberá ser, en principio proporcional a sus respectivas contribuciones en el financiamiento de la producción. Esta distribución puede consistir en una participación proporcional de los ingresos, mercados o medios o una combinación de todas. La fórmula total para el reparto de los ingresos debe tener en cuenta también las diferencias en los tamaños de los mercados de las partes y, en caso de ser necesario será objeto de aprobación por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO XI

La aprobación de una propuesta de coproducción por las autoridades competentes de ambos países no obligará a ninguna de ellas respecto a la concesión de permisos para exhibir la coproducción.

ARTICULO XII

1. Cuando una coproducción se exporte a un país que tenga reglamentaciones sobre cuotas, será incluido en la cuota del país que será:

A) el coproductor mayoritario; o

B) el del país que tenga condiciones más ventajosas para la exportación, si las respectivas aportaciones de los coproductores son iguales; o

C) si surgen dificultades respecto a la aplicación de los incisos (A) y (b), llevará a cabo la exportación el país del que sea nacional el director.

2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, en el caso de que uno de los países coproductores disfrute de entrada ilimitada de sus películas en un país que tenga reglamentaciones de cuota, una coproducción emprendida, en virtud de este acuerdo tendrá derecho, al igual que cualquier producción nacional de dicho país, a la entrada ilimitada en el país importador.

ARTICULO XIII

1. Al proyectarse, la coproducción será identificada como "coproducción Canadá-México" o "coproducción México-Canadá", de acuerdo con el origen del coproductor mayoritario o del acuerdo entre coproductores.

2. Tal identificación aparecerá en los créditos de toda la publicidad comercial, material de promoción y en cualquier momento que se exhiba.

ARTICULO XIV

1. En caso de presentación en festivales internacionales cinematográficos, a menos que los coproductores acuerden de otra forma, la coproducción participará en nombre del país del coproductor mayoritario o, en el caso de participación financiera igual de ambos coproductores, en el del país del que sea nacional el director.

2. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas o audiovisuales, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en ambos países.

3. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas y audiovisuales realizadas según las normas establecidas por este acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario o según lo establezca el contrato de coproducción.

ARTICULO XV

Las autoridades competentes de ambos países establecerán conjuntamente las reglas de procedencia de las coproducciones, teniendo en cuenta la legislación y reglamentos en vigor en Canadá y en México. Estas reglas de procedimiento se unen al presente acuerdo.

ARTICULO XVI

1. No se impondrán otras limitaciones a la importación, distribución y exhibición de producciones cinematográficas, televisivas y video mexicanas en Canadá o a las de producciones cinematográficas, televisivas y video canadienses en México que no estén contenidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de ambos países.

2. Es aconsejable y deseable que el doblaje o subtítulo en inglés y/o francés de cada producción mexicana distribuida y proyectada en Canadá sea realizado en Canadá, y el doblaje o subtítulo en español de cada producción canadiense distribuida y proyectada en México, sea realizado en México.

ARTICULO XVII

1. Durante la vigencia del presente acuerdo se tratará de mantener un equilibrio general respecto a la participación financiera, así como del personal creativo, técnicos, artistas e instalaciones (estudio y laboratorio), teniendo en cuenta las características de cada país.

2. Las autoridades competentes de ambos países examinarán los términos de ejecución de este acuerdo para resolver cualquier dificultad que surja de su aplicación. Cuando sea necesario, recomendarán las enmiendas posibles con vistas a desarrollar la cooperación cinematográfica, televisiva y de video en el mejor interés de ambos países.

3. Se establece una Comisión Conjunta para vigilar la ejecución de este acuerdo. La Comisión Conjunta examinará si se ha conseguido este equilibrio que en caso contrario, determinará las medidas consideradas necesarias para restablecer dicho equilibrio. En principio, la Comisión Conjunta se reunirá una vez cada dos años, alternativamente en los dos países. Sin embargo, podrá convocarse sesiones extraordinarias, a solicitud de una o ambas autoridades competentes, particularmente en el caso de enmiendas principales de la legislación o los reglamentos que regulan la industria cinematográfica, televisiva y de video en un país o el otro, o cuando la aplicación de este acuerdo presente dificultades graves. La Comisión Conjunta se reunirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocatoria por una de las partes.

ARTICULO XVIII

1. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que se han completado sus procedimientos internos de ratificación.

2. Será válido por un período de tres años, renovable automáticamente por períodos de igual duración a menos que una de las partes manifieste su intención de darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, con seis (6) meses de antelación.

3. Este acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las partes, y las modificaciones así acordadas entrará en vigor al haberse comunicado ambas partes, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto.

4. La terminación del presente acuerdo no afectará las coproducciones aprobadas que se encuentren en ejecución hasta su terminación. Las disposiciones del presente acuerdo continuarán aplicándose después de su terminación a la división de ingresos de coproducciones terminadas.

HECHO en dos originales en la Ciudad de Ottawa a los 8 días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, en los idiomas inglés, español y francés, siendo el texto en cada idioma igualmente auténtico.

DONE at Ottawa this 8th day of April, 1991, in two originals, each in the Spanish, English and French languages, the texts in each of the three languages being equally authentic.

FAIT à Ottawa ce 8e jour d`avril 1991, en deux exemplaires, chacun en langues espagnole, anglaise et française, le texte dans chacune des trois langues faisant également foi.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos

For the Government of the
United Mexican States

Pour le Gouvernement des
Etats-Unis Mexicains

Rúbrica.

Por el Gobierno de
Canadá

For the Government of
Canada

Pour le Gouvernement du
Canada

Rúbrica.